

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

MONTES.

Aprobado por Real orden fecha 27 de Junio último, el plan de aprovechamientos que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal que, dando principio el 1.º de Octubre próximo pasado, terminará en 30 de Septiembre de 1899, se publican á continuación los pliegos de condiciones á las cuales han de atenderse tanto para el aprovechamiento como para los actos de subasta.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos respectivos, procuren que las subastas se celebren en los días y horas que á cada uno se señala en el estado correspondiente, que tenga la publicidad necesaria fijando edictos en los pueblos interesados y limitrofes y que dentro de los tres días siguientes al del remate, me remitan el expediente original acompañado de su respectiva copia ó parte negativa si no se presentase postor.

Referente á los aprovechamientos de leñas para hogares, pueden los pueblos interesados presentar las cartas de pago en la Jefatura, tan pronto como se publiquen los estados, á fin de proveerse de la correspondiente licencia para el disfrute.

Logroño 14 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

**

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO DE LOGROÑO

PLIEGO de condiciones para la venta en pública subasta de los productos maderables en los montes públicos de esta provincia, según el plan aprobado de Real orden para el año forestal de 1898 á 1899.

1.ª Las subastas serán anunciadas con treinta días de antelación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por el Sr. Gobernador de la misma y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes respectivos en los sitios de costumbre.

2.ª Las subastas se celebrarán en las casas Consistoriales de los pueblos, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado que se designe.

3.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación que figura en los estados adjuntos.

4.ª Cuando el tipo de la tasación no exceda de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que deseen tomar parte en el remate y tengan capacidad legal para contratar.

Las pujas se admitirán durante la primera media hora, haciéndose la adjudicación al postor cuya proposición resulte más ventajosa.

5.ª El rematante deberá nombrar fiador abonado para los incidentes del remate, suscribiendo con aquél el acta del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se les dirijan.

6.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas del remate.

7.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá todas las reclamaciones que se hicieran contra ella, con recurso á la vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de que el rematante produzca sus efectos.

8.ª En el término de quince días á contar de la aprobación de la subasta, el rematante ingresará en la Tesorería de la Delegación de Hacienda, el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que le haya sido adjudicado el aprovechamiento y el resto lo ingresará en la Depositaria de fon-

dos municipales del pueblo á que pertenezca el monte y en la forma que los Ayuntamientos determinen, para lo que cada uno deberá redactar un pliego de condiciones económico-administrativo que deberá darse á conocer á la vez que éste á los licitadores.

9.ª Llenados que hayan sido todos los requisitos que se expresan en la condición anterior, cumplidas así mismo por el rematante las condiciones del pago impuestas por el Ayuntamiento respectivo, previa exhibición para su registro en el distrito, de la carta de pago del 10 por 100, ordenará el Ingeniero Jefe la entrega de la corta, sin la que no podrá dar principio á las operaciones de la misma. Esta entrega se hará por el empleado del ramo que se designe por el Ingeniero Jefe á presencia de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, previo aviso y citación que aquel empleado hará al Presidente del Ayuntamiento y Comandante del puesto correspondiente para que los designe.

De ella se levantará acta, en la que se consignarán todos los daños que se encuentren en el sitio del aprovechamiento y 180 metros alrededor, sacándose dos copias, una que se remitirá al distrito para unirla al expediente y otra de que se proveerá al rematante.

Si en el acto de la entrega se observara que faltaba alguno de los productos señalados, el rematante no tendrá derecho á que se le señalen otros en equivalencia, y sí únicamente á la indemnización por cuenta del dueño del monte, del valor de la falta calculado á prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

10. El rematante será responsable de cuantos daños se encuentren en la superficie que se le hace entrega y que no se hubieran hecho constar en el acta de la misma, á no ser que justificara plenamente quién sea el autor de aquellos, y dé cuenta por escrito de ello, tanto á la autoridad local, como al distrito, dentro de los cuatro días en que se cometieron.

11. Solo se podrán cortar los árboles señalados y se hará de tal modo que quede intacto en el tocón el marco del distrito, procurando que á la caída se cause el menor daño posible en el repoblado y los inmediatos. Todo tocón sin marco ó con él superpuesto,

se considerará como cortado fraudulentamente.

Se prohíbe la extracción de los tocones de encinas y robles que sean objeto de la corta.

12. Cuando los árboles que hay que cortar, sean encinas, se darán antes de apearlás un corte anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, y después de apeado, se dejará el corte del tocón limpio, sin astillas y con una superficie convexa para evitar que se pudra.

13. Queda prohibida la corta de todo árbol no marcado en cuyas ramas se engarbase ó acaballase en la caída otro de los marcados, si se considera que pudo dirigirse en otro sentido á la caída.

14. El rematante tiene obligación de cortar todos los árboles marcados y fueran objeto de la subasta. Si cortase otro, variando así el producto de la subasta, abonará por vía de multa el doble precio de lo aprovechado, con restitución de los productos ó su valor y el abono de daños causados.

15. El rematante no podrá sacar ninguna madera del monte antes de hacerse la contada y marqueo en blanco, y de hacerlo, se considerará como fraudulenta. Esta operación se practicará por el empleado que designe el Ingeniero Jefe y á presencia de una Comisión del Ayuntamiento y rematante.

Para llevar á efecto este marqueo en blanco será indispensable que el rematante lo solicite por escrito, presentando además un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol.

16. La saca ó extracción de los productos, se hará por los caminos ó carriles antiguos ó por los nuevos que se designen por los empleados del ramo, si se probara su necesidad.

17. Para las operaciones de apeo, labra y saca, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente contados desde la fecha de la entrega.

18. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, no se cursará ninguna solicitud de prórroga.

19. Los despojos que, según los anuncios de subasta han de quedar gratuitamente en beneficio de los mismos, deberán ser colocados en pilas de base rectangular de un número

exacto de metros para facilitar su cubicación.

20. Los sitios destinados al apilamiento, labra y aserrió de las maderas serán fuera del monte; y si por circunstancias especiales eso no fuera posible, se marcarán por los empleados del ramo los que dentro del monte ofrezcan menos peligro de cometerse daños por corta fraudulenta ó incendio. Asimismo no podrá establecerse las chozas de los operarios en otros sitios que los designados.

21. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección del Capataz de la comarca y una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, los que bajo su responsabilidad, sin que por eso se exima el rematante de la que pudiera alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y que el aprovechamiento se verifique con arreglo á las disposiciones vigentes.

22. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio al Sr. Ingeniero Jefe el reconocimiento final, el cual le ordenará á un empleado del ramo á presencia de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, previo aviso, y del rematante, á quien se avisará sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir la responsabilidad que pudiera caberle. De la operación se levantará una acta en la que consten con claridad todos los daños y novedades observadas en el terreno entregado, de la que se sacará una copia para remitirla al Sr. Ingeniero Jefe, el que si no notase novedad, ordenará al Ingeniero de la sección correspondiente expida al rematante el certificado de buena corta.

23. La falta de asistencia á las operaciones de la Comisión del Ayuntamiento, pareja de la Guardia civil y rematante no implicará la suspensión de ellas, ni por ello se excusarán de responsabilidad sobre todo la primera y el último, siempre que el empleado justificase haberles avisado oportunamente.

24. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado para el ingreso del 10 por 100 sin entregar el precio del remate en las condiciones exigidas por el dueño del monte, así como el que no terminase las operaciones en los plazos fijados, será castigado al tenor de lo que determinan respectivamente los artículos 25, 26 y 27 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

25. Este contrato es á riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna, excepto en los casos que marca el artículo 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865. La mínima indemnización á que habrá lugar, será la del valor de los árboles subastados, cuya falta, si se diera ese caso, hubiera hecho constar en el acta de entrega.

26. Son también condiciones de

este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes, y con arreglo á ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño 14 de Octubre de 1898.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

* *

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas que han de adjudicarse mediante subasta, procedentes de los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1898-99.

1.^a El rematante tiene derecho á utilizar las leñas desligadas ó las que produzcan las operaciones de rozas, limpia, clara ó poda, según la conveniencia del rodal que previamente sea designado con objeto de la subasta.

2.^a La subasta tendrá lugar en los días y horas designados en los estados correspondientes bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos de los pueblos en cuya jurisdicción radicuen los montes, con presencia del empleado del ramo que se designe y en su defecto una pareja de la Guardia civil que nombre el Comandante del puesto respectivo.

3.^a Las proposiciones se harán por pujas abiertas durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al autor de la más ventajosa, no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo de la tasación que figure en los estados correspondientes. En el acto del remate nombrará el mejor postor un fiador abonado que satisfaga al dueño del monte.

4.^a Verificada la subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, sin cuyo requisito no surtirá sus efectos.

5.^a No podrá el rematante dar principio á las operaciones de corta sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del distrito, la que se expedirá luego que presente en las oficinas del mismo la carta de pago del ingreso en la Tesorería, del 10 por 100 correspondiente al valor adquirido en la subasta de las leñas objeto de la misma, después de satisfecho el 90 por 100 restante en la Depositaria del Ayuntamiento dueño del monte.

6.^a Obtenida la licencia será necesario, además que por el empleado del ramo que se designe, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, se haga entrega al rematante del terreno que ha de ocupar la corta y de 180 metros alrededor, levantando el acta correspondiente en que se consignarán todas las novedades que se observaren y firmada por todos los concurrentes y el rematante, de cuya acta se remitirá copia certificada á las oficinas del distrito.

Si en el acto de la entrega, se observara que faltaba alguno de los productos señalados, el rematante no tendrá derecho á que se le señalen otros en equivalencia, y si únicamente á la

indemnización por cuenta del dueño del monte, del valor de la falta calculada á prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

7.^a El rematante practicará la corta de las leñas conforme al modelo que de antemano se habrá establecido, marcado con el del cuerpo y que dejará hasta la terminación del disfrute, como verificación de las condiciones en que el mismo se ha hecho.

8.^a Si á la terminación del plazo fijado en el pliego, el rematante no hubiese practicado las operaciones de corta ni hecho el pago del remate, será castigado con una multa igual al 10 por 100 del remate á más de la indemnización de los perjuicios que se hubiesen causado.

9.^a El rematante que dejara transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no haya extraído del monte, y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate.

10. Perderá el rematante el derecho á continuar el aprovechamiento, en el momento que ejecute cortas ó rozas fuera del rodal designado ó lo haga de distinto modo que se le ordene.

11. El rematante es responsable de cuantos daños ocurran dentro de la superficie que se le entrega, si no los denunciare en el término de cuarenta y ocho horas, expresando quién ó quiénes sean los autores.

12. El que variase los sitios designados para el establecimiento de horno, chozas, caminos de saca y arrastre, se le impondrá una multa que no baje del 1 por 100 del valor del disfrute, abonando además los daños y perjuicios.

13. El rematante hará de las leñas el uso que más le conviniere; más si tratara de transformarlas en carbón ó cisco, lo manifestará así al Jefe del distrito al pedir la licencia y por un empleado se le designará el sitio ó sitios donde ha de establecer los hornos.

14. El contrato será á riesgo y ventura, por lo que el rematante no podrá reclamar indemnización ni aumento en la cantidad de productos aunque de la cubicación resulte menor número de metros cúbicos que se supone en el anuncio de la subasta. Recíprocamente la Administración tampoco podrá exigir al rematante mayor cantidad que aquella porque se le adjudicó el disfrute de las leñas comprendidas en la superficie designada, aunque se cubicara mayor número de estéreos.

15. El contratista se obliga, sea cualquiera la forma de obtener las leñas, á dejar limpia la superficie de la corta de grumas, astilleros y chasca.

16. Si el aprovechamiento se verificara por clara, el rematante no podrá cortar otros árboles que los señalados con el marco del distrito. Si contraviniera á esta condición, abonará

como mínimo el doble del valor de lo cortado, más la cantidad en que fueren evaluados los perjuicios ocasionados al monte, ni arrancar los tocues de los árboles cortados.

17. Queda prohibido el desmocho de los árboles de todas edades, debiendo solo limpiarse de todas las ramillas que tengan en su tercio inferior, distribuyendo el ramaje de modo que quede el más vigoroso, dando siempre cortes limpios al rape del tronco ó ramas madres.

18. Cuando el aprovechamiento sea por roza, se hará ésta á flor de tierra, á corte limpio, sin desgarrar ni arranque de cepas nuevas, descuejando las especies que constituyan maleza y las cepas viejas, eligiendo los resalvos más fuertes y vigorosos, espaciados de una manera conveniente.

19. Si se tratara de clara ó limpia, está obligado el rematante á rozar las matas achaparradas y raquílicas, conservando los resalvos mejor guiados y á la distancia que se designe por el capataz encargado de la dirección de la corta.

20. Terminada la corta y extracción de los productos, el rematante pedirá de oficio al Sr. Ingeniero Jefe el reconocimiento final dentro del plazo fijado en el estado correspondiente. Dicha operación se practicará por el empleado del ramo que al efecto se designe, el que acompañado de la Comisión del Ayuntamiento correspondiente, pareja de la Guardia civil y rematante, reconocerá perfectamente la superficie entregada al último, consignando cuantas novedades advirtiera que no se hubieran consignado en el acta de entrega y de la que es responsable el rematante si no ha cumplido con lo prevenido en la condición 11 de este mismo pliego. De esta acta se remitirá copia certificada á este distrito.

21. Si al terminar el plazo legal el rematante no hubiera concluido la extracción de los productos, perderá éstos que quedarán en beneficio del dueño del monte mediante subasta que de los mismos se hará.

22. Terminadas todas las formalidades en la práctica del aprovechamiento, se expedirá por los señores Ingenieros de las secciones la certificación de buena corta, con el visto bueno del Ingeniero Jefe, quedando de ese modo á cubierto de toda responsabilidad el rematante.

23. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se ha hecho el anuncio y publicado este pliego.

24. Si el rematante tuviera su residencia habitual fuera de la localidad donde se practica el aprovechamiento nombrará una persona con quien pueda entenderse la Administración para todas las incidencias á que diera lugar la práctica del mismo.

25. Los Ayuntamientos formularán á su vez el pliego de condiciones económico-administrativas, que debe-

rá se
mista
L
El I

No
á est
card

Il
lado
dada
tosi
ca d
orde
mo
gier
expe
cio q
en p
aseg
med
prec
ra el

S.
nom
Rein
prop
do d
cació
orde
se r
jecu
mula

De
ra su
resp
V. I.
Octu

Sr. D

COMIS

Sesión

En
ticio
noven
las ocl
bajo la
de Fra
ción s

Leí
aprob
Ant
cimas
dos los

SGCB2021

rá ser leído en el acto del remate y al mismo tiempo que éste.

Logroño 14 de Octubre de 1898.—
El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

NOTA. Los estados correspondientes á estos pliegos de condiciones, se publicarán en el siguiente número.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado varias reclamaciones fundadas en interpretación de pactos internacionales vigentes, acerca del cumplimiento de la Real orden de 2 de Septiembre próximo pasado, que dispuso se exigiera certificado de origen á las expediciones de bultos de comercio que se presenten subdivididos en paquetes postales, y á fin de asegurar la aplicación de esta medida sin quebranto de ningún precepto vigente ni perjuicio para el comercio de buena fe;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer se suspenda la aplicación de la mencionada Real orden en las Aduanas mientras se resuelve lo que proceda respecto de las reclamaciones formuladas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1898.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión del día 25 de Febrero de 1898

En la ciudad de Logroño á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, siendo la hora de las ocho de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo de Francia, los Sres. que á continuación se expresan:

Vicepresidente

Sr. Monroy

Vocales

Sres. Palacios

» Casero

» Gata

» Barajas

Secretario

Sr. Eguíluz

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Antes de proceder al sorteo de décimas y resultando que sumados todos los soldados y décimas del repar-

timiento y hecha la agregación de una décima á los que aparecen con mayor fracción decimal conforme á lo dispuesto en el art. 156 de la ley de Reclutamiento, faltan para el completo del mismo trece décimas que han de exigirse á quince pueblos que resultan con igual fracción sobrante, se acordó verificar un sorteo previo entre ellos para deducir cuál de ellos ha de sufrir la agregación, y cuyo resultado despues de verificada esta operación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 54, correspondiente al 8 de Marzo de 1898.

Se acordó hacer la agregación á los pueblos de Corera, Ocón, Grávalos, Foncea, Rodezno, Ribrafrecha, Villamediana, Arenzana de Abajo, Hormilleja, Mansilla, Villar de Torre, Herramélluri y Valgañón.

Se procedió al sorteo de décimas en la forma prevenida en el artículo 158 de la ley, para fijar definitivamente el cupo general con que cada pueblo ha de contribuir al reparto de los 714 hombres fijados á esta zona, para el reemplazo de 1897, cuyo resultado fué también publicado en este periódico oficial, núm. 54, correspondiente al 8 de Marzo de 1898.

Señalados los cupos de la Península y Ultramar con que cada pueblo ha de concurrir al reemplazo del Ejército, se acordó señalar el día 28 del mes actual y hora de las ocho de la mañana para verificar los sorteos de décimas necesarios, con objeto de fijar el número de mozos que cada pueblo ha de dar entre los destinados á Ultramar para los Ejércitos de Cuba, Filipinas y Puerto Rico, en proporción al número ya señalado y en la forma que aparece en el estado que acompaña al Real decreto fecha 1.º de Septiembre de 1897, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 3 del mismo, anunciándose al público en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 163 de la ley.

Se levantó la sesión.—El Secretario F. Galo Eguíluz.

Sesión de 28 de Febrero de 1898.

En la ciudad de Logroño á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, siendo la hora de las ocho de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo de Francia, los señores siguientes:

Vicepresidente: Sr. Monroy.—Vocales: Sres. Palacios, Gata, Casero, Barajas.—Secretario: Sr. Eguíluz.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se procedió á practicar los sorteos de décimas necesarios para fijar el número de mozos que cada pueblo ha de entregar entre los destinados á Ultramar para los Ejércitos de Cuba, Filipinas y Puerto Rico, cuya operación dió el resultado que aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia, núm. 54, correspondiente al 8 de Marzo de 1898.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

Comisión provincial

Sesión de 7 de Febrero de 1898.

En la ciudad de Logroño á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo de Francia, los Sres. que á continuación se expresan:

Diputados:

Sres. Navasa

» Palacios

Secretario

Sr. Eguíluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Visto el recurso interpuesto por don Victoriano Martínez y Martínez, vecino de Cabezón de Cameros, contra una provincia del Sr. Alcalde de esta villa que le impuso la multa de cinco pesetas por pastoreo abusivo:

Resultando que el apelante expone en su escrito de defensa que el ganado que motivó la imposición de la multa solo pasó por la carretera y no entró en terreno vedado:

Resultando que el Alcalde de Cabezón de Cameros manifiesta en su informe que tuvo noticias por un vecino de que el ganado del recurrente había cometido la falta referida:

Considerando que la comisión de pastoreo abusivo no se halla acreditada suficientemente por no constituir prueba bastante la afirmación que hace el Alcalde de Cabezón con referencia á un vecino de este pueblo, la cual no aparece formulada en denuncia ni en las condiciones necesarias para hacer fé, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede estimar el presente recurso y dejar sin efecto la multa impuesta en la providencia apelada.

Visto el recurso interpuesto por D.ª Santos Diez, vecina de Alesanco, contra providencias dictadas por el Alcalde de esta villa en los días 27, 28 y 29 de Septiembre próximo pasado, por las que se le impuso tres multas de quince pesetas por pastoreo abusivo, el cual recurso ha sido presentado en el Gobierno civil de provincia en 22 de Diciembre:

Considerando que los recursos de alzada deben ser interpuestos en el término de 30 días, según preceptúa el art. 171 de la ley Municipal, y que los que se presenten transcurrido dicho plazo deben ser declarados extemporáneos, conforme ha declarado repetidas veces la jurisprudencia:

Considerando que desde que fueron impuestas las multas recurridas, (27, 28 y 29 de Septiembre hasta la fecha de la interposición de este recurso, 22 de Diciembre), transcurren cerca

de tres meses y por lo tanto se extinguió con exceso el plazo fijado en la ley para entablar la referida alzada, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que no procede conocer sobre el fondo del presente recurso que debe ser desestimado por extemporáneo.

Visto el recurso interpuesto por D. Francisco García Mesanza, vecino de Alfaro, á nombre de D.ª Ildefonsa García, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad por el que fué desestimada una solicitud que presentó de la misma, interesando se obligase al encargado del alumbrado eléctrico á retirar un artefacto colocado frente á su casa, destinado á sostener un transformador:

Resultando que el acuerdo impugnado se adoptó de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión de policía urbana y por entender que el artefacto en cuestión no se oponía á la seguridad y al ornato de la vía pública:

Resultando que la Alcaldía de Alfaro opina en su informe que procede la revocación del acuerdo de que se trata porque el transformador á que se refiere constituye un estorbo en la vía pública y un peligro para el vecindario:

Considerando que á los Ayuntamientos compete el conocimiento y resolución de todo lo referente á la vía pública y á la seguridad é higiene de la misma, en cuyas materias obran con completa independencia y sin más restricciones que las impuestas por las leyes generales:

Considerando que los recursos de alzada están establecidos para cuando existan infracciones de ley á tenor de lo dispuesto en el art. 171 de la ley Municipal, y que en el presente caso el Ayuntamiento de Alfaro no ha cometido infracción alguna de ella:

Considerando que si la colocación del artefacto referido lesiona los derechos privados del exponente puede éste acudir á la vía ordinaria ejercitando las acciones que estime oportunas, conforme á lo dispuesto en el art. 172 de la citada ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar el presente recurso dejando á salvo los derechos civiles del exponente.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el recurso interpuesto por D.ª Tomasa Royo, vecina de Villarta Quintana, contra un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicha villa, que en concepto de la recurrente declaró era propiedad de la Iglesia un local que venía figurando como propio del Municipio y destinado á Escuela, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la instancia interpuesta por D.ª Tomasa Royo, Maestra de Villarta Quintana, contra un acuerdo del Ayuntamiento, Junta municipal y Cura ecónomo de dicho pueblo, en el que en concep-

to de la exponente se reconoció que era de propiedad de la Iglesia un local que venía figurando como propio del Municipio y destinado á Escuela:

Resultando que informando el Alcalde de Villarta Quintana la referida solicitud, expone que en el Archivo municipal no existen datos que acrediten si el local referido pertenece al Municipio ó á la Iglesia; que es cierto que ha venido usufructuándose por el Municipio, y que en la sesión á que hace referencia la recurrente no se hizo cesión alguna del mismo, siendo lo único que se resolvió el oír el parecer de todos para averiguar á quién pertenecía:

Resultando que el Ilmo. Sr. Vicario Capitular de la Diócesis, se dirigió á V. S. por medio de atenta comunicación, manifestando que el repetido local pertenece á la Iglesia y rogando que amparase á ésta en los indiscutibles derechos que á él tiene:

Considerando que según lo demuestra la certificación del acta de la sesión á que alude la exponente, no es cierto que el Ayuntamiento de Villarta Quintana hiciese cesión alguna de los bienes del Municipio ni por lo tanto que adoptara el acuerdo que se impugna, pues en dicha sesión los que asistieron á ella, entre los cuales se encontraban personas extrañas á la Corporación municipal, se limitaron á emitir opiniones acerca de si el local de referencia pertenecía á la Iglesia ó al Municipio, exponiendo gran parte de ellos que era propiedad de la primera:

Considerando que no existiendo acuerdo definitivo y que declare derechos determinados, positivos y ciertos, no hay materia para interponer el recurso de alzada á que se contrae el apartado 2.º, art. 171 de la ley Municipal ó la demanda á que se refiere el art. 172 de la misma:

Considerando que de conformidad á lo preceptuado en el núm. 3.º, parte 2.ª, art. 72 de la citada ley Municipal, al Ayuntamiento corresponde única y exclusivamente el cuidado y conservación de sus bienes; la Comisión opina que no ha lugar á entender en el recurso interpuesto por doña Tomasa Royo, y ordenar al Ayun-

tamiento que con exclusión de toda persona ó entidad legal que no ostente el carácter de Concejal, dicte un acuerdo definitivo á fin de que los que por él se crean perjudicados puedan interponer los recursos ó demandas que estimen procedentes.

Vista la reclamación promovida por D. Carlos Ruiz Gómez, vecino de Lumbreras, pidiendo se le reponga en el cargo de Secretario de este pueblo y le sean abonadas por el Ayuntamiento del mismo 865 pesetas que devengó en el ejercicio del cargo mencionado:

Resultando que el Sr. Ruiz Gómez, expone en su escrito que el Alcalde de Lumbreras, le obligó violentamente á que presentara la dimisión del cargo de Secretario, por lo que tal dimisión debe considerarse como destitución y procede que se le reponga así como también que se le abonen 865 pesetas, por el sueldo que devengó mientras estuvo á cargo de la Secretaría:

Resultando que el Alcalde de Lumbreras niega en su informe que violentara en ningún sentido al recurrente para que presentase la dimisión afirmando que ésta fué espontánea y motivada por la mala conducta administrativa que venía observando, que ha dado lugar á que el Ayuntamiento le haya denunciado ante los Tribunales, por malversación de caudales públicos y falsedad de documentos:

Resultando que por lo que respecta al abono de haberes, reconozca la Alcaldía referida la existencia de la deuda, pero haciendo constar que el reclamante á su vez debe á la Corporación diferentes cantidades por haber malversado fondos de esta y por otros conceptos, procediendo descontar esta de los referidos sueldos:

Considerando que aparte de lo extraña que resulta la afirmación del recurrente respecto á su dimisión no aparece demostrado que á éste precedieran providencias de ningún género:

Considerando que puesto que la Corporación municipal de Lumbreras y el reclamante son recíprocamente acreedores y deudores, procede hacer una liquidación de las cantidades que se adeudan, se acordó informar al

Sr. Gobernador civil de la provincia que no ha lugar á reponer al Sr. Ruiz Gómez, en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Lumbreras, y que procede que por este se haga una liquidación de las cantidades de que resulte deudor ó acreedor del reclamante, compensando las deudas de la cantidad concurrente y satisfaciendo el saldo que resulte y cuya liquidación podía impugnar el Sr. Ruiz, si no la encuentra ajustada á derecho.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos.

A instancia del Sr. Juez de instrucción del partido de Arnedo, se acordó el ingreso en el Manicomio provincial con el carácter de observación de la presunta alienada Basilisa Fernández Fernández, vecina Préjano.

Accediendo á instancia de Feliciano Pereda Ruiz, vecina de Ochánduri, se acordó la salida temporal de su hijo Inocente Para, que se encuentra en el Manicomio.

Previos los oportunos informes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Micaela Navarro, viuda, sexagenaria, natural de Logroño; á Bartolomé Martínez, vecino de Ausejo; á Florentino García, vecino de Alberite, y á María Martínez, viudos, septuagenarios; á Isidoro Busto, viudo, de 59 años, vecino de Santo Domingo; á Balbina Gimeno, soltera de 36 años, y á Magdalena Palacios, viuda de 47 años, en compañía de sus dos niñas, vecinas de Logroño, y si del reconocimiento facultativo resultasen impedidos; á los niños huérfanos Adolfo Mendi Serrano y María González Ochoa, vecinos de Santo Domingo, hasta tanto se averigüe el paradero de los padres y á los niños Prudencio y Anastasio Fuentes Ochoa, vecinos de Logroño, mientras la madre permanezca en el Hospital, donde se encuentra enferma.

Examinada una instancia de Bernabé Fernández Martínez, natural y vecino de Treguajantes, aldea de Soto de Cameros, casado, mayor de edad, en la que solicita se le conceda quede encargado de la niña expósita Guadalupe García de la Concepción, puesto que ha cumplido la edad reglamentaria de siete años y la persona

encargada de su custodia y alimentación, Dorotea Adán, quiere desprenderse de ella por tener otros niños á quien atender. Visto el informe del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de Petra Alcántara, expósita, residente en Calahorra, solicitando se le conceda la gratificación de 25 pesetas por haber contraído matrimonio con Manuel Cristóbal García, de la propia vecindad. Vista la certificación de trascripción en el Registro civil é informes de los Directores del Asilo provincial y casa de Expósitos de Calahorra respectivamente, en que consta que dicha expósita no ha sido prohijada, se acordó acceder á lo solicitado, cuya cantidad hará efectiva su esposo y legítimo representante Manuel Cristóbal García.

Examinada una comunicación del Alcalde de Murillo de río Leza, en la que ruega se condene la cantidad de cincuenta pesetas que reclaman al padre del niño Anselmo Moreno, por haber sido sometido al tratamiento del Dr. Ferrán en este Hospital provincial, á consecuencia de haber sido mordido por un perro, al parecer hidrófobo. Visto el informe del señor Médico Director de aquel establecimiento: Teniendo en cuenta lo que dispone la base 4.ª del acuerdo adoptado por la Comisión provincial en sesión de 12 de Marzo de 1896:

Considerando que dicho sujeto no justifica su pobreza, se acordó reclamar al padre del referido niño la suma de cincuenta pesetas por dicho tratamiento.

Se aprobó la distribución de fondos correspondiente al próximo mes de Marzo, importante la cantidad de 70.535'69 pesetas.

Se acordó celebrar sesiones ordinarias los días 15 y 28 del mes corriente y 8 de Marzo, dando principio á las 11 de la mañana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galc Eguiluz.

TÉRMINO MUNICIPAL DE VENTROSA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la **CONTRIBUCION INDUSTRIAL** y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro PESETAS	16 por 100 de recargo municipal PESETAS	TOTAL de cuota y recargos PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. PESETAS	TOTAL GENERAL PESETAS	Corresponde al trimestre PESETAS
1	3.ª		399	García Muñoz, Dionisio	Molino represa	Río Fuentes	20 "	3 20	23 20	1 40	24 60	6 15
2	1.ª	12	9	Moreno Soto, Miguel	Aceite y jabón	Revilla, 6	16 "	2 56	18 56	1 13	19 69	4 92
TOTAL GENERAL....							36 "	5 76	41 76	2 53	44 29	11 07

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro de treinta y seis pesetas, y de cinco pesetas setenta y seis céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ventrosa á 27 de Mayo de 1897.—El Secretario, Luis González.—V.º B.º El Alcalde, Donato Martínez.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.